

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO CDXCIV

"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" VIERNES 17 DE JUNIO DE 2016 NÚMERO 13 CUARTA : SECCIÓN;

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, SUSTENTABILIDAD Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ACUERDO del Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado, por el que da a conocer las modificaciones a los Lineamientos para la Aplicación del Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en materia de Prevención y Control de la Contaminación Visual.

GOBIERNO DEL ESTADO SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, SUSTENTABILIDAD Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

reriodico Oficial del Estado de l'uebla

ACUERDO del Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Gobierno de Estado, por el que da a conocer las modificaciones a los Lineamientos para la Aplicación del Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en materia de Prevención y Control de la Contaminación Visual.

Al margen el logotipo de la Secretaría y una leyenda que dice: Puebla Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial.

RODRIGO RIESTRA PIÑA, Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, y

CONSIDERANDO

Que en armonía con el marco legal del orden federal la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, reconoce el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar y constriñe al Estado a realizar las acciones necesarias para proteger, preservar restaurar y mejorar el equilibrio ecológico y con ello elevar la calidad de vida y productividad de las personas.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, como instrumento rector de la administración pública en su Eje 3 "Gobierno Honesto y al Servicio de la Gente", en su punto 3.2 titulado "Innovación y Modernización de la Administración Pública" establece que gobernar es atender las necesidades de los ciudadanos en forma oportuna, haciendo uso de los recursos públicos con honestidad y transparencia, mejorando de manera constante el desempeño gubernamental, por lo que para lograr lo anterior, se requiere de un gobierno comprometido, moderno e innovador que realice las funciones a su cargo de forma eficaz y eficiente.

Que asimismo, el documento mencionado en el párrafo que le antecede en su Eje 1 "Más empleo y mayor inversión" dentro del punto 1.6 "Responsabilidad para preservar los recursos naturales" se establece que para garantizar el desarrollo armónico de la sociedad, es necesario mantener un equilibrio entre el desarrollo económico. el social y la conservación ambiental, de forma tal que no comprometamos la viabilidad de las generaciones futuras,

Que con fecha 24 de septiembre de 2014 se publicó el Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos del Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Visual.

Que con la finalidad de homologar las disposiciones técnicas y criterios para la aplicación del Decreto por el que se expide la Reforma el Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Visual, así como la normatividad urbanística aplicable, se establece la expedición de las presentes reformas a los Lineamientos respectivos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 70, 79 fracciones II y IV y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 17 fracción I, 19, 20 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO DEL SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL, SUSTENTABILIDAD Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, POR EL QUE DA A CONOCER LAS MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 3, FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 4, 5, LAS FRACCIONES I, II, IV DEL ARTÍCULO 6, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 7, 9, 10, LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 11, 16 Y LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTÍCULO 17; Y LAS ADICIONES DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 4, FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 6, 7 BIS, 7 TER Y, 11 BIS; TODOS ELLOS DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL.

Objetivo General y Terminología

ARTÍCULO 1. ...

ARTÍCULO 2....

Anuncio Espectacular: Es la estructura destinada a la colocación del anuncio publicitario, sustentada por uno o más elementos que se encuentran apoyados o auclados directamente al piso de un predio, y en lo que sus soportes, carátula o pantalla no tengan contacto con alguna edificación, que sus dimensiones rebasen las previstas en el artículo 5, para los anuncios autosoportados.

Área de Mantenimiento: Superficie destinada para realizar actividades de poda de césped de manera trimestral (enero, abril, agosto, octubre), limpieza del área y un riego cada semana en temporada de estiaje (noviembre a mayo).

CFE: La Comisión Federal de Electricidad.

Plano Virtual: Superficie visual que se proyecta al prolongar verticalmente la cartelera del anuncio hacia el piso.

Lineamientos Generales

ARTÍCULO 3. ...

I. No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la circulación vial y peatonal o los predios colindantes, semáforos, arboles y vegetación en general; postes de señalética vial, informativa y turística; puentes peatonales y vehiculares, salvo lo previsto por la Ley, su Reglamento y lo establecido en los presentes Lineamientos.

II. ...

A. Sólo se permitirán anuncios: pintados, integrados ó adosados, debiendo ubicarse en la superficie de los macizos, entre la parte del cerramiento de la puerta o parte superior de los vanos y la cubierta del inmueble o en el pretil del mismo, esto para construcciones de un nivel, las dimensiones del anuncio no deberán rebasar una cuarta parte de altura en proporción a la altura de cada nivel de construcción; así mismo el anuncio no deberá cubrir vano alguno. Los anuncios adosados denominativos deben ser con un logotipo, emblema, letras, ó símbolos asilados que pueden ser iluminados de diferentes formas, pero podrán contar con un tablero iluminado por medio de reflectores, o un gabinete de 50 centímetros de espesor como máximo, con iluminación interior.

- i) Para edificaciones cuya altura sea mayor a tres niveles pero inferior a diez niveles, el anuncio podrá instalarse en la fachada, en cualquiera de las siguientes modalidades:
 - a) En la planta baja o en el primer piso, de conformidad con lo dispuesto en la fracción A.
- b) En el último nivel de la edificación, en este caso la altura del anuncio, no debe rebasar la mitad de la altura del nivel de construcción.

- ii) Para edificaciones cuya altura sea mayor a diez o más niveles el anuncio podrá instalarse:
- a) En la planta baja o en el primer piso, de conformidad con lo dispuesto en la fracción A.
- b) En el último nivel de la edificación, siempre que la altura del anuncio no rebase la altura respectiva de ese nivel.
- iii) Tratándose de edificaciones cuya altura sea de dos o más niveles y en cada nivel funcione más de un establecimiento mercantil u oficina particular o pública, el anuncio denominativo deberá instalarse en cualquiera de las siguientes modalidades:
 - a) En el macizo de cada nivel, si lo hubiere, y
- b) Si en el nivel no hubiere macizo, el anuncio deberá instalarse en un antepecho de hasta 90 cm. de altura y de hasta la misma longitud de los vanos que correspondan al establecimiento u oficina, siempre que la parte superior del antepecho no rebase la cubierta del nivel de que se trate.
- c) No se podrán instalar anuncios adicionales a los adosados ya sean anuncios pintados, en lona o adheridos a vidrios de escaparates o vanos.

В. ...

C. Cuando se trate de un mismo anuncio denominativo, se puede instalar en más de una fachada de una edificación siempre y cuando este en esquina y sean iguales entre sí para dar continuidad y armonía al edificio.

D. al I. ...

III. ...

•••

- D. Se podrá colocar un anuncio adosado en muros laterales adyacentes a la fachada, cuando no exista un macizo en esta, considerando su ubicación del anuncio en la parte media del muro.
 - IV. Anuncios de proyección óptica:

Los anuncios con proyección óptica deberán cumplir con lo siguiente:

- A. Sólo se permitirá la exhibición de anuncios a través de aparatos de proyección, siempre y cuando las imágenes, leyendas o mensajes estén dirigidos hacia muros ciegos de colindancia. En este caso, el anunciante deberá contar con la autorización escrita de los propietarios o poseedores de los inmuebles o sitios sobre y desde donde se pretenda llevar a cabo la exhibición del mismo;
 - B. No se permitirá la proyección de anuncios en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional;
- C. La parte que se utilice para la proyección de los anuncios, no deberá ser mayor de 10 metros de longitud por 20 metros de altura, debiendo hacerse en superficies antirreflejantes;

- D. Sólo podrán proyectarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo;
 - E. Los cables de alimentación de energía eléctrica y/o balastras se deberán encontrar aislados, y
 - F. No deberán deslumbrar a los peatones ni a otros conductores de vehículos.
- G. Los anuncios publicitarios por medio de dispositivos electrónicos o similares, en muros o pantallas, se permitirán, siempre y cuando, previamente cuenten con el Dictamen favorable de la Dirección General de Protección Civil y cuando sea instalado en una de las fachadas de la edificación, y cumplan con las certificaciones en la calidad de los equipos eléctrico y normas correspondientes.
- H. Los anuncios publicitarios por medio de dispositivos electrónicos o similares, en muros o pantallas, en el proyecto arquitectónico y estructural deberán de contener las especificaciones de los elementos constructivos y estructurales en la edificación, los cuales servirán de apoyo y sustentación del anuncio, adicionalmente deberán presentar una ficha técnica del anuncio de los arreglos y preparaciones constructivos y estructurales del edificio para la correcta instalación.
- I. Se deberán colocar en forma paralela al paño del bien inmueble y No deberán exceder el porcentaje de ocupación de la superficie total de la fachada en:
 - a) 30% de ocupación de la superficie total de la fachada si el edificio tiene una altura hasta 15 metros o menor.
- b) 20% de ocupación de la superficie total de la fachada si el edificio tiene una altura hasta 30 metros pero no menor de 15 metros.
 - c) 10% de ocupación de la superficie total de la fachada si el edificio tiene una altura mayor a 30 metros.
- J. Los anuncios adosados por medio de dispositivos electrónicos o similares, no se permitirá su colocación en las fachadas de los inmuebles propiedad del estado.
- K. El anuncio colindante con edificios o zonas habitacionales, deberá permanecer apagado de las 00:00 horas hasta las 6:00 horas.

Anuncios Autosoportados

- ARTÍCULO 5. En el otorgamiento del Permiso correspondiente para fijar, instalar, ubicar o transformar anuncios autosoportados se deberá cumplir con lo siguiente:
 - I. Para el caso de anuncios autosoportados publicitarios se deberá cumplir con lo siguiente:
 - A. La altura máxima será de 25 metros, medida sobre nivel de piso a la parte superior de las carteleras;
- B. Se permitirán hasta dos carteleras, a un mismo nivel en paralelo, montadas sobre la misma estructura, teniendo cada cara una superficie máxima de 93 m² para el área de exhibición.
- C. La distancia mínima entre un anuncio autosoportado respecto de otro semejante, espectacular, o anuncio electrónico de publicidad, deberá ser de 200 metros en proyección lineal, por cada vialidad y por cada sentido de circulación, a excepción de los instalados en intersecciones de vialidades y tratándose de anuncios instalados en inmuebles con respecto a anuncios instalados en áreas verdes.

- D. Se permitirá la instalación de este tipo de anuncios en centros y plazas comerciales, siempre y cuando no existan anuncios tipo totém, previamente autorizados;
- E. Los anuncios autosoportados cercanos a líneas de alta tensión, deberán respetar las restricciones establecidas por CFE para su instalación.
- F. Solo se permitirán este tipo de anuncios en lugares en donde no se interfiera la visibilidad o funcionamiento de las señalizaciones oficiales de cualquier tipo;
 - G. Los anuncios autosoportados podrán ser unipolares, bipolares o tipo estela, y
 - H. Queda prohibido colocar publicidad que exceda de las dimensiones de la cartelera.
 - II. Para el caso de anuncios denominativos se deberá cumplir con lo siguiente:
 - A. Sólo podrán instalarse en la edificación donde se desarrolle la actividad que se anuncia;
 - B. Los anuncios denominativos autosoportados podrán ser unipolares, bipolares o en estela;
- C. Queda prohibido los mensajes adicionales a la cartelera, así como detalles o promociones de productos o servicios;
- D. Se permitirá la colocación de un anuncio denominativo autosoportado por establecimiento que no esté dentro de un centro o plaza comercial, siempre que el frente del local comercial sea mayor a 15.00 metros, sin invadir vía pública o área verde en su plano virtual. Las dimensiones de las carteleras, no podrán ser mayores a 3.00 metros de longitud por 2.50 metros de altura, y a altura total de la estructura no deberá rebasar los 15 metros medidos del nivel de piso a la parte superior de las carteleras;
- E. Los locales comerciales que cuenten con un estacionamiento con un área superior a 1,000 metros cuadrados, podrán colocar un anuncio denominativo autosoportado de hasta 12.90 metros de longitud por 7.20 metros de altura, sin rebasar la estructura total del anuncio los 20 metros de altura, medidos del nivel de piso a la parte superior de las carteleras, siempre que no exista un anuncio autosportado de propaganda autorizado a una distancia menor a 200 metros:
- F. Los anuncios denominativos autosoportados en estela, tendrán una altura máxima de 7.50 metros y un ancho máximo de 2.50 metros, y
- G. En los anuncios denominativos se podrán integrar anuncios publicitarios mediante pantallas electrónicas o de led's, la cual deberá estar colocada dentro del marco del anuncio autosoportado denominativo, los cuales serán autorizados en base al costo correspondiente de cada concepto.
 - III. Para el caso de anuncios electrónicos publicitarios, además, deberán considerar:
- A. La altura máxima será de 25 metros, medida sobre nivel de piso a la parte superior de la cartelera, teniendo cada cara una superficie máxima de 93m² para el área de exhibición, sin invadir circulación peatonal y vehicular en su plano virtual;
- B. La distancia mínima entre una pantalla electrónica respecto de otro semejante, espectacular, autosoportado, deberá ser de 200 metros en proyección lineal por cada vialidad y por cada sentido de circulación, a excepción de

los instalados en intersecciones de vialidades y tratándose de anuncios instalados en inmuebles con respecto a anuncios instalados en áreas verdes.

- C. No se permitirá su colocación en inmuebles destinados total o parcialmente a uso habitacional;
- D. El sistema de iluminación deberá tener un reductor que disminuya su luminosidad de las 19:00 a las 06:00 horas, del día siguiente, y
- E. Sólo podrán instalarse en lugares donde no interfieran la visibilidad o el funcionamiento de señalizaciones oficiales de cualquier tipo, ni provoquen deslumbramiento a conductores de vehículos o a peatones.

IV. al VIII. ...

ARTÍCULO 6. ...

- I. Se permite la instalación de anuncios tipo tótem únicamente en centros o plazas comerciales, un tótem por cada vialidad o zona adyacente que rodee el centro comercial. La estructura se deberá colocar en los estacionamientos;
- II. El diseño del tótem podrá ser tridinámico, con dimensión máxima de cada lado de 3.00 a 9.00 metros de longitud por hasta 15.00 metros de altura, medida sobre el nivel de piso a la parte superior de la cartelera.

III. ...

- IV. No se permitirá que las carteleras o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública, áreas verdes o los predios colindantes;
 - V. Los anuncios tipo tótem deberán respetar las restricciones establecidas por CFE para su instalación.
- VI. En caso de anuncios tipo tótem destinado a difundir las funciones de cine, podrá tener una altura máxima de 7.50 metros y un ancho máximo de 2 metros, y
- VII. Los anuncios denominativos solo podrán ser instalados dentro de estructuras tipo tótem, que contengan varios anuncios cumpliendo las especificaciones señaladas en el presente artículo y que guarden características similares entre sí, en dimensión, forma y material.
- VIII. Las estructuras tipo tótem podrán integrar anuncios publicitarios o electrónicos, siempre y cuando no exista uno del mismo tipo en una distancia de 200 metros lineales por sentido de circulación, previamente autorizado .
- IX. Si en el centro o plaza comercial funcionara una o más salas cinematográficas, se podrá instalar un segundo anuncio tipo tótem destinado exclusivamente a anunciar las funciones de cine, el cual deberá ubicarse en un área libre dentro del predio.
- X. Los tótem en caso de centros o plazas comerciales que cuenten con tienda ancla, y que se encuentren en vialidades estatales consideradas como corredores urbanos y/o alto impacto en los Programas Municipales de Desarrollo Urbano Sustentable, salvo a lo condicionado por la Dirección General de Protección Civil, podrán superar las dimensiones establecidas en la fracción II siempre y cuando no rebasen las establecidas para anuncios autosoportados.

ARTÍCULO 7. ...

I. Sus características podrán tener un área de exhibición máxima de 126 m² por cada cara y una altura de 25 metros, medida sobre nivel de piso a la parte superior del anuncio;

II. La distancia mínima entre un anuncio de este tipo y otro igual, deberá estar a una distancia mínima de 200 metros en proyección lineales por sentido de circulación, en el entendido de que por cada kilómetro lineal no existirán más de cinco anuncios, sin que exija mayor distancia que la condicionada por cuestiones de protección civil y el debido uso de los servicios públicos; a excepción de los instalados en intersecciones de vialidades y tratándose de anuncios instalados en inmuebles con respecto a anuncios instalados en áreas verdes;

III. al V. ...

VI. Los anuncios cercanos a líneas de alta tensión, deberán respetar las restricciones establecidas por CFE para su instalación.

VII. al VIII. ...

Anuncios en Vallas Publicitarias

ARTÍCULO 7 BIS. En la instalación de los anuncios en vallas publicitarias, se observarán los siguientes lineamientos:

- I. Las vallas publicitarias deberán instalarse en el perímetro de un inmueble, sin interrumpir los accesos a este mismo;
- II. Se permitirá que las vallas publicitarias invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública sólo una distancia de entre 10 y 20 centímetros, de la barda o predio, según sea el caso; las cuales deberán instalarse al nivel de piso de planta baja, con su propia estructura;
- III. Las vallas publicitarias podrán contar con una longitud máxima de 6.00 metros con un máximo de 3.00 metros de altura;
- IV. Podrán instalarse conjuntos de vallas publicitarias por cada vialidad y por cada sentido de circulación, en el entendido de que en cada 200 metros en proyección lineal deberá existir una superficie máxima de área de exhibición conformado por las vallas publicitarias de 126 m².
 - V. Las vallas instaladas en un mismo predio, deberán tener las mismas dimensiones, separación y geometría;
- VI. En ningún caso las vallas podrán fijarse a la fachada o barda, ni instalarse en dos líneas paralelas una arriba de otra;
- VII. Los materiales empleados en la fabricación de carteleras deberán ser incombustibles y antirreflejantes, su estructura tanto de su soporte como su cartelera, deberá ser a base de perfiles metálicos estructurales resistentes a la intemperie o con recubrimientos anticorrosivos, la cara de la cartelera deberá estar adosada a la estructura por medio de lámina galvanizada calibre 26, todas las uniones de la estructura deberán ser con soldadura según cálculo estructural y tornillería galvanizada, se deberán considerar elementos naturales adicionales que contribuyan a la armonía del paisaje urbano;
- VIII. Deberán contar con un sistema de cimentación propio, el cual será desplantado directamente del piso, respetando los acabados y niveles de piso que en su caso corresponda a la vialidad;
 - IX. El desplante de la cimentación no deberá obstruir la libre circulación dentro de las vialidades, y
 - X. Este tipo de anuncios no podrán instalarse en camellones o áreas verdes de la vía pública.

Anuncios en Tapiales

ARTÍCULO 7 TER. En los anuncios en tapiales se considerarán los siguientes lineamientos:

- I. Los anuncios sólo podrán ubicarse en aquellos predios donde se encuentren obras en proceso de construcción o de remodelación;
- II. El anuncio deberá tener una altura máxima de 3 metros a 5 metros de longitud y deberá instalarse sobre la vía pública a una distancia de entre 10 y 30 centímetros respecto del límite del predio;
- III. El anuncio sólo podrá instalarse durante el tiempo que dure la obra en construcción o remodelación, siempre que se cuenten con la licencia de construcción;
- IV. Los materiales empleados en la fabricación de tapiales deberán ser incombustibles y antirreflejantes, deberán ser de una lona, malla, manta u otro material flexible, éste podrá instalarse en el perímetro exterior de las obras en proceso de construcción o remodelación, o en andamios que la circunden, con una altura y longitud homólogas a las de la edificación; y
- V. Los anuncios colocados en tapiales deberán contar con una estructura metálica que los soporte debidamente, proporcionando las garantías de protección que permitan el libre tránsito y otorguen seguridad a los peatones, asimismo, deberán garantizar la estabilidad del inmueble en donde se pretendan colocar.

Anuncios en Equipamiento Urbano

ARTÍCULO 8. ...

ARTÍCULO 9. Queda prohibida la instalación de anuncios en mobiliario urbano cuando:

I. al X. ...

- XI. Cuando el anuncio requiera de instalar elementos accesorios o agregados que no contribuyan a la función social del mueble;
 - XII. En muebles que no tengan utilidad social, ó que obstruyan el libre tránsito peatonal y vehicular;
 - XIII. Cuando el diseño del mueble no cuente con áreas destinadas para publicidad.

ARTÍCULO 10.

Para la autorización de la publicidad en mobiliario urbano, el solicitante del permiso, deberá contar previamente con una autorización del sitio para la instalación del mobiliario urbano, por la Secretaría de Infraestructura y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla.

En específico para los anuncios publicitarios en paraderos, se autorizarán los anuncios siempre y cuando cumplan con la especificaciones técnicas para la colocación y que las estructuras publicitarias estén integradas al mobiliario urbano, la cual, la deberán consignar perpendicular al flujo vehicular y posterior al paradero.

Anuncios en Puentes Peatonales

ARTÍCULO 11....

I. ...

II. Las estructuras de los anuncios deberán estar integradas al diseño del puente, y no rebasar los 3.00 metros de altura a partir de la parte superior del túnel;

III. ...

IV. Queda prohibida la colocación de anuncios ocupando toda la longitud del túnel del puente. El espacio publicitario alojará un máximo de cuatro anuncios en dos carteleras, con dimensión máxima de la cartelera de 3.00 metros de altura por 7.00 o 23.00 metros de largo, está última dependerá del tamaño y ubicación del puente peatonal, considerando su ubicación en vialidades con más de cuatro carriles por sentido.

Anuncios en áreas verdes de Vialidades de Jurisdicción Estatal

ARTÍCULO 11 BIS. En el otorgamiento del Permiso correspondiente para la fijación, instalación y ubicación de anuncios en áreas verdes, se deberá observar lo siguiente:

- I. Los anuncios para estas áreas deberán ser de tipo autosoportado, con una distancia de 200 metros por cada vialidad y por cada sentido de circulación entre otro semejante instalado en área verde a excepción de los instalados en nodos viales, en las intersecciones de las vialidades y tratándose de anuncios instalados en áreas verdes con respecto a anuncios instalados en inmuebles.
- II. En el caso de vialidades con franjas de áreas verdes separadoras de áreas de circulación, se considerará la instalación de este tipo de anuncios, siempre y cuando, se encuentre a una distancia radial de 200 metros de otro semejante, instalado en área verde, creando un diseño de tres bolillos.
- III. Los anuncios en áreas verdes, podrán tener hasta dos carteleras, a un mismo nivel en paralelo, montadas sobre la misma estructura, teniendo cada cartelera una superficie máxima de 93 m² para el área de exhibición por cara, y una altura total de la estructura del suelo a la parte superior de la cartelera de 25.00 metros.
- IV. No deberán invadir físicamente, ni en su plano virtual las zonas de tránsito peatonal y vehicular, respetando un mínimo de 3 m en los extremos de las áreas verdes, para no obstaculizar la visibilidad de los vehículos.
- V. Se prohíbe la colocación de los anuncios cuyas características sean análogas a la señaletica oficial prevista por cualquier orden de gobierno.
 - VI. No se podrán instalar anuncios con mantas, caballetes portátiles con materiales ligeros o carteleras de piso;
- VII. Los titulares de los permisos, deberán mantener en buenas condiciones las estructuras publicitarias instaladas en las áreas verdes;
- IX. Es responsabilidad del propietarios de los anuncios el cuidado, conservación, limpieza y mantenimiento del espacio del área verde, en el cual se instale la estructura del anuncio, en un radio no menor a 2 veces el área publicitaria autorizada, a partir del punto central de la estructura ó en las áreas adyacentes que puedan cumplir con la superficie destinada a mantenimiento; y
- X. En su instalación o colocación está prohibido realizar cortes, derribes, maltratos o daños a la vegetación que forme parte del paisaje natural o urbano.

- XI. La placa bases de cimentación de los anuncios y demás elementos (pernos, tuercas y anclas de cimentación), deberán contar en toda su área una cubierta vegetal, para garantizar la seguridad del peatón.
 - XII. Se podrán instalar anuncios autosoportados con pantalla electrónica o led.

ARTÍCULO 11 TER. En el otorgamiento del Permiso correspondiente para la fijación, instalación y ubicación de anuncios en la infraestructura vial, se deberá observar lo siguiente:

- a) La publicidad sobre puentes vehiculares, podrá instalarse si su estructura y demás elementos no invaden en el libre paso de peatones en sus andadores laterales.
- b) La publicidad sobre puente vehicular será de formato horizontal, cada cartelera contará con medidas máximas de 12.50 metros de largo por 3.30 metros de alto.
- b) Las carteleras en los puentes vehiculares podrán instalarse por cada lado del puente vehicular, considerando un máximo para el área publicitaria de 126 m2
- c) Las carteleras sobre puente vehicular, deberán instalarse con un intervalo de por lo menos 50 centímetros de separación entre cada elemento para facilitar el mantenimiento, considerando para la carteleras las mismas dimensiones, separación y geometría.
- f) Para el otorgamiento del permiso para la colocación de publicidad sobre puentes vehiculares, se deberá considerar el mantenimiento de la estructura del anuncio, consistente en soldadura pintura, reposición de tornillería y reposición de remaches; así como la conservación del área adyacente (barandillas y franjas de circulación peatonal) al anuncio a cargo del solicitante.
- g) En el caso de los anuncios adosados a la estructura de las barandillas del puente vehicular, sus elementos de conexión deberán estar instalados de tal forma que éstos no representen riesgos para los usuarios así como a la infraestructura.
- i) La cartelera deberá contar con un forro o tapa en el reverso para no quedar expuestos elementos de sujeción o empotramiento que pongan en riesgo el tránsito peatonal en sus andadores laterales y mantenerlo limpio de grafitis.
- j) La cartelera deberá ser a base de perfiles metálicos estructurales resistentes a la intemperie o con recubrimientos anticorrosivos, la cara de la cartelera y su reverso deberán estar adosadas a la estructura por medio de lámina galvanizada calibre 26, todas las uniones de la estructura deberán ser con soldadura según cálculo estructural y tornillería galvanizada, excluyendo el uso de cualquier tipo de alambre como material de sujeción.

ARTÍCULO 12. al ARTÍCULO 16. ...

ARTÍCULO 16 BIS. Para el caso de las estructuras de los anuncios autosoportados y espectaculares, deberán de contener membranas (lona) y otro material similar como material base para la colocación de publicidad en las carteleras, debiendo omitir el uso de lámina galvanizadas o paneles en las carteleras, todos los elementos de unión en bridas y placas de cimentación y demás elementos, deberán ajustarse conforme a las normas de aplicación; en el desplante del cimiento del anuncio, se deberá considerar plantilla de concreto e impermeabilización de los dados, zapatas u otros elementos de cimentación según el diseño estructural; en caso de requerirse se deberá contar con un estudio de mecánica de suelos con perfil estratigráfico del terreno, en el que se llevará a cabo el desplante la cimentación del anuncio, para ser integrada a la memoria de cálculo estructural.

ARTÍCULO 17. ...

- I. Anuncios adosados con una dimensión de más de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura o cuyo peso sea mayor de 50 kilogramos;
- II. Anuncios en saliente, volados o colgantes, y que la altura de su estructura de soporte rebase los 2.50 metros del nivel de piso a su parte inferior y su carátula sea mayor de 90 centímetros de longitud por 1.20 metros altura y un espesor de 0.50 metros;
- III. Anuncios en marquesinas, con una dimensión de más de 3.60 metros de longitud por 90 centímetros de altura o cuyo peso sea mayor de 50 kilogramos.

V. al VI. ...

ARTÍCULO 18. ...

ARTÍCULO 19.- ...

La Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, a través de su infraestructura o por empresa externa, realizará los retiros correspondientes de las estructuras de los anuncios en sus diferentes modalidades, previstas en el artículo 7 del Reglamento, o cualquier otro tipo de estructura de anuncio que pueda causar algún daño a la población, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general, que sean determinados por la Dirección General de Protección Civil del Estado.

Tratándose del retiro de estructuras de anuncios impuesto como sanción derivada de un procedimiento administrativo, se otorgará un término de diez días hábiles posteriores a aquél en que cause ejecutoria la resolución, para que el interesado lo retire por sus propios medios, y de no efectuarse el retiro en el plazo concedido, la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial realizará directamente el retiro a través de su infraestructura o por empresa externa, quedando a su resguardo las estructuras de los anuncios retirados, los que podrán ser devueltos a la parte interesada, previo el pago de las multas y/o sanciones, así como los derechos generados por el almacenaje, determinados por las disposiciones legales establecidas para tal efecto.

El trámite de devolución, se realizará ante la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el párrafo segundo de este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los artículos 3 fracción I; 4 fracción II, apartado A, numeral i), incisos a) y b), numeral ii), incisos a) y b), y, numeral iii), incisos a) y b); 5 fracción I, apartado C y apartado G; 7 BIS fracción II, IV y V; y, 11 BIS fracción I, II y IX, deberán ser interpretados de conformidad con el ANEXO ÚNICO de los presentes lineamientos.

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Se establece un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, para que las personas físicas o morales, que realizaron acciones tendientes a la fijación o instalación de anuncios y que conforme al presente ordenamiento sean competencia del Gobierno del Estado, ajusten sus estructuras conforme a las condiciones normativas y técnicas establecidas en la Ley, su Reglamento y los presentes Lineamientos.

Así lo acordó y firma. En la Ciudad de San Andrés Cholula, Puebla, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil dieciséis. El C. RODRIGO RIESTRA PIÑA. Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial. Rúbrica.

ANEXO ÚNICO

ANEXO ÚNICO de los Lineamientos para la aplicación del Reglamento de la Ley para la Protección al Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en materia de Prevención y Control de la Contaminación Visual.

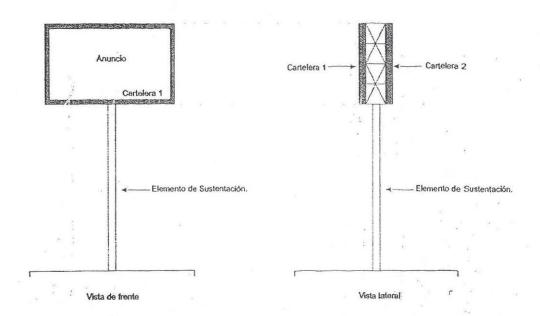


Imagen 1

Se consideran partes de un anuncio, desde el inicio de su instalación o colocación, todos los elementos que lo integran.

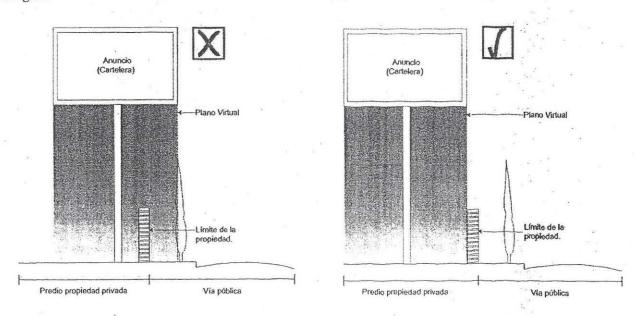


Imagen 2

Art. 3, fracción I.

No se permitirá que los anuncios o sus estructuras invadan físicamente o en su plano virtual la circulación vial y peatonal o los predios colindantes, semáforos, árboles y vegetación en general; postes de señalética vial, informativa y turística; puentes peatonales y vehiculares; salvo lo previsto por la Ley, su Reglamento y lo establecido en los presentes Lineamientos

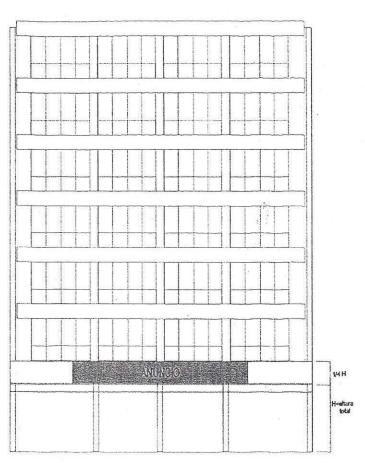


Imagen 3

Art.4, fracción II apartado A, numeral i)

Para edificaciones cuya altura sea mayor a tres niveles, el anuncio podrá instalarse en la fachada en cualquiera de las siguientes modalidades:

a) En la planta baja o en el primer piso, de conformidad con lo dispuesto en la fracción A.

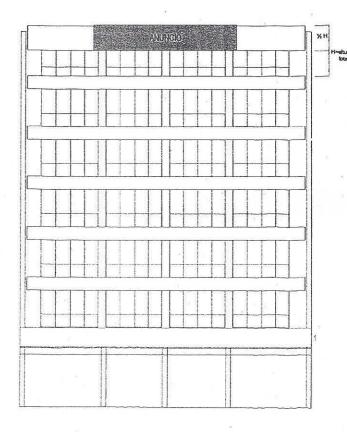


Imagen 4

Art.4, apartado fracción II A, numeral i)

Para edificaciones cuya altura sea mayor a tres niveles, el anuncio podrá instalarse en la fachada en cualquiera de las siguientes modalidades:

b) En el último nivel de la edificación, en este caso la altura del anuncio no deberá rebasar la altura de cada nivel de construcción.

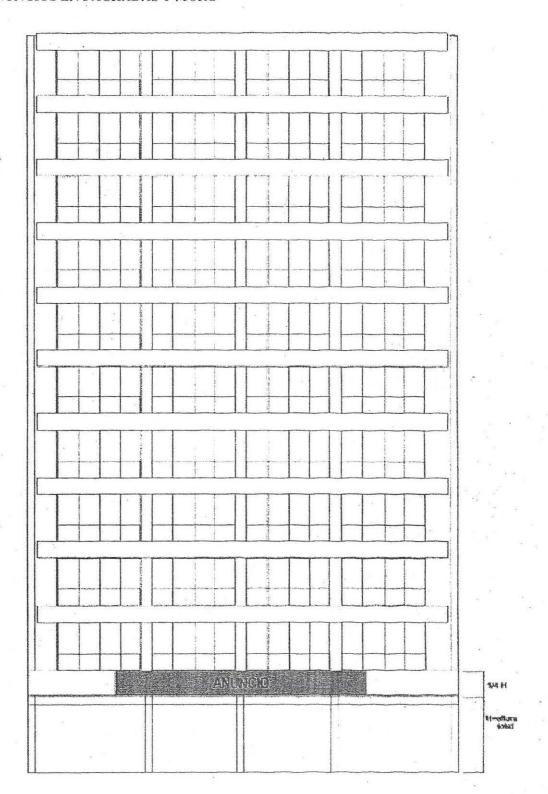


Imagen 5

Art. 4, fracción II apartado A, numeral ii)

Para edificaciones cuya altura sea mayor a diez o más niveles el anuncio podrá instalarse:

a) En la planta baja o en el primer piso, de conformidad con lo dispuesto en la fracción A.

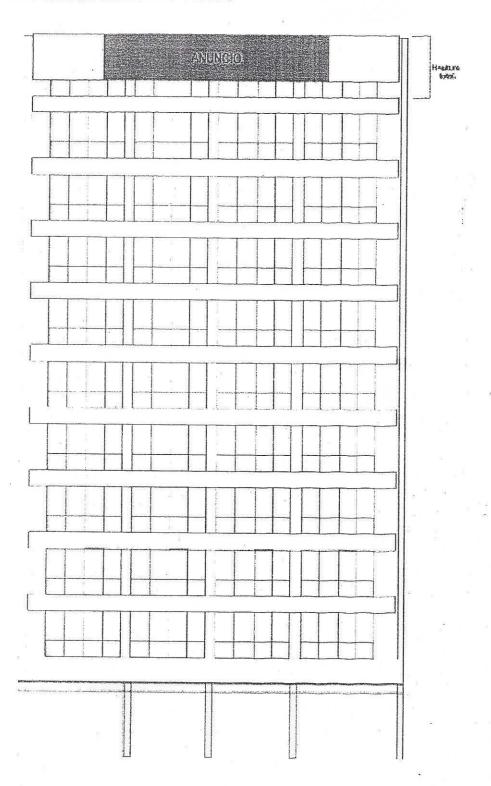


Imagen 6

Art. 4, fracción II apartado A, numeral ii)

Para edificaciones cuya altura sea mayor a diez o más niveles el anuncio podrá instalarse:

b) En el último nivel de la edificación, siempre que la altura del anuncio no rebase la altura respectiva de ese nivel.

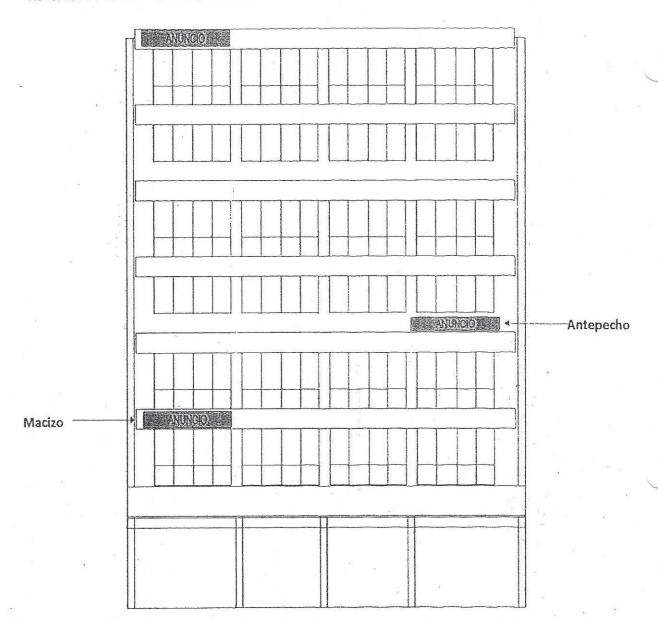


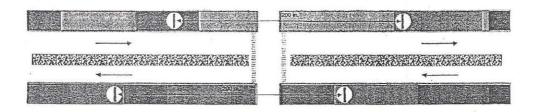
Imagen 7

Art. 4, fracción II apartado A, numeral iii)

Tratándose de edificaciones cuya altura sea de dos o más niveles y en cada nivel funcione más de un establecimiento mercantil u oficina particular o pública, el anuncio denominativo deberá instalarse en cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) En el macizo de cada nivel si lo hubiere, y
- b) Si en el nivel no hubiere un macizo, el anuncio deberá instalarse en un antepecho de hasta 90 cm; de altura y de hasta la misma longitud de los vanos que corresponden al establecimiento u oficina, siempre que la parte superior del antepecho no rebase la cubierta del nivel que se trate.

ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS



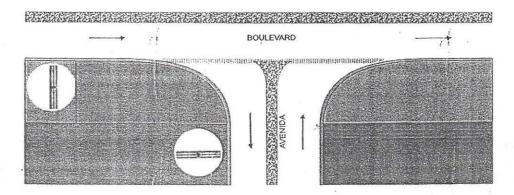


Imagen 8 y 9

Art. 5, fracción I apartado C

La distancia mínima entre un anuncio autosoportado respecto de otro semejante, espectacular, o anuncio electrónico de publicidad, deberá ser de 200 metros en proyección lineal, por cada vialidad y por cada sentido de circulación a excepción de los instalados en las intersecciones de las vialidades y tratándose de anuncios instalados en inmuebles con respecto de anuncios instalados en áreas verdes.

ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS

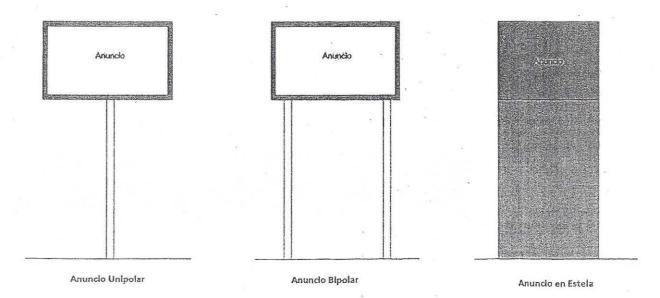


Imagen 10

Art. 5, fracción I apartado G

Los anuncios autosoportados podrán ser unipolares, bipolares o tipo estela,

VALLAS PUBLICITARIAS

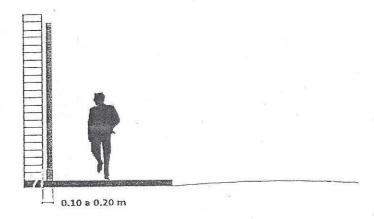


Imagen 11

Art. 7 BIS fracción II

Se permitirá que las vallas publicitarias invadan físicamente o en su plano virtual la vía pública solo una distancia de entre 10 y 20 centímetros, de la barda o predio, según sea el caso; las cuales deberán instalarse al nivel de piso de planta baja.

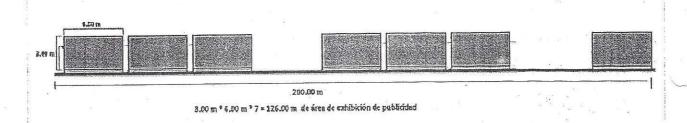


Imagen 12

Art. 7 BIS fracción IV

Podrán instalarse conjuntos de vallas publicitarias por cada vialidad y por cada sentido de circulación, en el entendido de que cada 200 metros en proyección lineal deberá existir una superficie máxima de área de exhibición conformado por las vallas publicitarias de 126 m2.

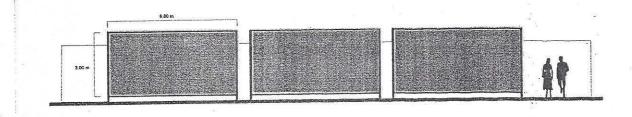


Imagen 13

Art. 7 BIS fracción V

Las vallas instaladas en un mismo predio, deberán tener las mismas dimensiones, separación y geometría.

DE LOS ANUNCIOS EN ÁREAS VERDES EN VIALIDADES DE JURISDICCIÓN ESTATAL

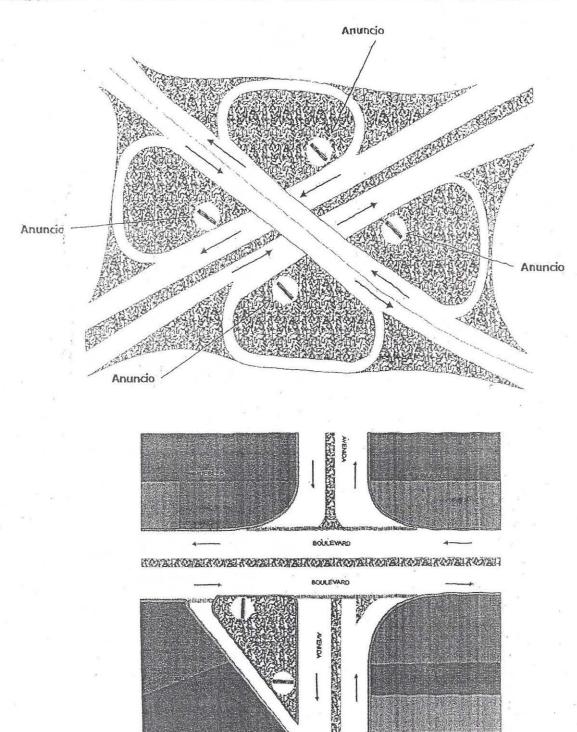


Imagen 14 y 15

Art. 11 BIS fracción I

Los anuncios para estas áreas deberán ser de tipo autosoportado, con una distancia de 200 metros por cada vialidad y por cada sentido de circulación entre otro semejante instalado en área verde a excepción de los instalados en nodos viales, en las intersecciones de las vialidades y tratándose de anuncios instalados en áreas verdes con respecto de anuncios instalados en inmuebles.

DE LOS ANUNCIOS EN ÁREAS VERDES EN VIALIDADES DE JURISDICCIÓN ESTATAL

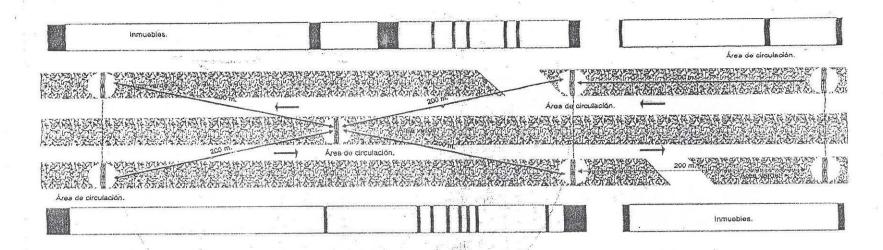


Imagen 16

Art. 11 BIS fracción II

En el caso de vialidades con franjas de áreas verdes separadoras de áreas de circulación, se considerará la instalación de este tipo de anuncios, siempre y cuando, se encuentre a una distancia radial de 200 metros de otro semejante, instalado en área verde, creando un diseño de tres bolillos.

DE LOS ANUNCIOS EN ÁREAS VERDES EN VIALIDADES DE JURISDICCIÓN ESTATAL

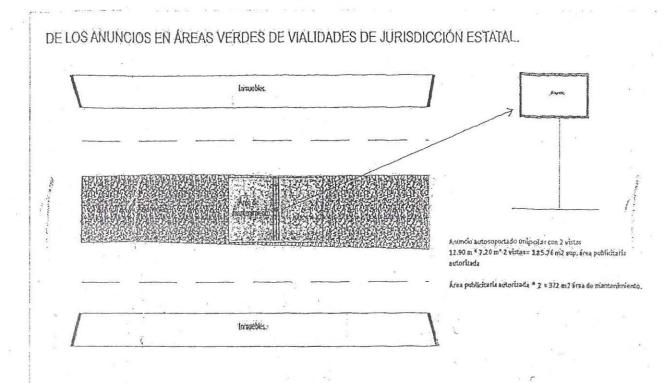


Imagen 17

Art. 11 BIS fracción IX

Es responsabilidad de los propietarios de los anuncios el cuidado, conservación, limpieza y mantenimiento del espacio del área verde, en el cual se instale la estructura del anuncio, en un radio no menor a 2 veces el área publicitaria autorizada, a partir del punto central de la estructura o en las áreas adyacentes que puedan cumplir con la superficie destinada a mantenimiento.

El suscrito Maestro JOSÉ ALFREDO JULIÁN PERAL, Director General Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Rural Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82, 83 párrafo primero y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 14, 17 fracción VII, 17 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 3, 4 fracción IV, 11 fracción XI y 34 fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Secretaria de Desarrollo Rural Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiséis de abril del año dos mil trece: CERTIFICA: Que las presentes copias fotostáticas compuestas por veinticuatro fojas útiles por el anverso, concuerdan fiel y exactamente en todas y cada una de sus partes con el "Acuerdo del Secretario de Desarrollo Rural Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, por el que da a conocer las modificaciones a los lineamientos para la aplicación del reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en materia de prevención y control de la Contaminación Visual" y que se encuentra en los archivos de esta Dirección General Jurídica a mi cargo, que tuve a la vista, coteje y expido para los efectos legales procedentes, en San Andrés Cholula, Puebla, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil diecisiete. El Director General Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Rural Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla. C. JOSÉ ALFREDO JULIÁN PERAL. Rúbrica.